Resolución 2025R-2175-25 del Ararteko, de 16 de octubre de 2025, que recomienda al Ayuntamiento de Bilbao tramitar en plazo y forma, dictando una resolución motivada, las solicitudes de acceso a la información pública y respetar y colaborar activamente con las funciones de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública.

Antecedentes

1. Con fecha 19 de marzo de 2025, la Asociación Vecinal Uribitarte Anaitasuna presentó ante el Ayuntamiento de Bilbao solicitud de acceso a la información pública relativa al aparcamiento municipal del Ensanche. En particular, interesaba que se aportara un documento que justificara la distribución objetiva de las plantas destinadas a residentes del barrio de Abando y áreas de influencia, así como las que podían destinarse a rotación, atendiendo, entre otras, a las siguientes circunstancias:

- las necesidades de los residentes,
- el número de personas del barrio en lista de espera en los aparcamientos para residentes, y
- la ubicación del aparcamiento en la Zona de Bajas Emisiones de Abando.

2. El Ayuntamiento respondió el 31 de marzo de 2025, facilitando a la asociación una tabla con información sobre los aparcamientos de influencia en el barrio de Abando y los datos aproximados de personas en lista de espera. El Área de Movilidad y Sostenibilidad consideró con ello satisfecha la solicitud.

3. La Asociación manifestó su disconformidad con la respuesta recibida e interpuso una reclamación ante la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública (en adelante CVAIP).

4. La CVAIP dictó la Resolución 35/2025, de 13 de junio, por la que estimó parcialmente la reclamación e instó al Ayuntamiento de Bilbao a entregar, en el plazo de diez días, un listado anonimizado de las personas residentes en el barrio de Abando que se encuentran en lista de espera en cada uno de los aparcamientos municipales con área de influencia en dicho barrio, tomando como referencia el listado de aparcamientos previamente remitido por el propio Ayuntamiento.

En dicha resolución se dejó constancia de que el ayuntamiento no presentó alegaciones en la fase de audiencia, ni invocó límite o causa de inadmisión alguna, y se concluyó que no concurrían los supuestos de los artículos 14, 15 ni 18 de la Ley 19/2013 que pudieran restringir el derecho de acceso.

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: (+34) 945 135 118
arartekoa@ararteko.eus http://www.ararteko.eus

5. Pese a ello, el Ayuntamiento dictó el 20 de junio de 2025 resolución de inadmisión de la solicitud de acceso, aplicando el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, por considerar que lo solicitado suponía una reelaboración de la información.

6. El 2 de julio de 2025, la Asociación Vecinal Uribitarte Anaitasuna presentó escrito de alegaciones complementarias ante la CVAIP, reiterando el incumplimiento de la resolución y la negativa del Ayuntamiento a facilitar la información.

7. El 21 de julio de 2025, la asociación presentó queja ante esta institución, denunciando el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Bilbao de la Resolución 35/2025 de la CVAIP.

8. El Ararteko, mediante escrito de 4 de septiembre de 2025, solicitó al Ayuntamiento información detallada sobre las actuaciones realizadas tras la Resolución 35/2025 de la CVAIP, y, en particular, contestación expresa sobre:

- los motivos por los que no se entregó la información en el plazo fijado,
- si se había procedido o se preveía proceder al cumplimiento de la resolución,
- si se había interpuesto o se preveía interponer recurso contencioso-administrativo contra la Resolución 35/2025 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco,
- los criterios jurídicos que motivaron la inadmisión de 20 de junio de 2025.

9. El Ayuntamiento de Bilbao, mediante escrito de 11 de septiembre de 2025, remitió contestación al requerimiento del Ararteko. En dicho escrito, se da respuesta a las cuestiones planteadas, en los siguientes términos:

- Sobre los motivos por los que no se entregó en plazo la información indicada en la Resolución 35/2025 de la CVAIP: Señala que la Asociación Uribitarte Anaitasuna solicitó el 19 de marzo de 2025 un listado anonimizado de residentes del barrio de Abando en lista de espera en aparcamientos municipales con área de influencia en el barrio. Indica que esta información se proporcionó a la Asociación a través de la carpeta electrónica el 31 de marzo de 2025 (notificada el 9 de abril), por lo que el Ayuntamiento entiende que la información fue facilitada en plazo.
- Sobre si se ha procedido o se prevé proceder al cumplimiento de la Resolución 35/2025 de la CVAIP: Expone que la resolución de la CVAIP, recibida el 13 de junio de 2025, instaba a proporcionar a la Asociación el número de residentes del barrio de Abando en lista de espera en los aparcamientos con área de influencia. Aduce que ya se había proporcionado

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: (+34) 945 135 118
arartekoa@ararteko.eus http://www.ararteko.eus

dicha información en marzo, dado que para cada aparcamiento del listado se había facilitado el número de personas en lista de espera, siendo requisito de la Ordenanza que estas personas estén empadronadas en el área de influencia.
Añade que lo que pretende la Asociación, un listado cribado por empadronamiento en el barrio de Abando, supondría una reelaboración de información, con acciones adicionales (verificación de empadronamientos, actualización de interés de las personas, contrastes con otras áreas municipales), lo que motivó la resolución de inadmisión dictada el 20 de junio de 2025.

- Sobre la interposición de recurso contencioso-administrativo contra la Resolución 35/2025 de la CVAIP: Manifiesta que no está previsto interponer recurso contencioso-administrativo contra la citada resolución porque el Ayuntamiento la considera cumplida y no le parece oportuno.
- Sobre los criterios jurídicos que motivaron la resolución de inadmisión de 20 de junio de 2025: Reproduce el informe prerresolutivo de la teniente de alcalde, en el que se señala que la información solicitada debía ser objeto de reelaboración, al no estar recogida de manera directa en las bases de datos del Área. Se detallan las acciones que serían necesarias (actualizar listados, contactar con solicitantes, verificar empadronamientos, comprobar calles de influencia, etc.), concluyéndose que la solicitud implicaba un esfuerzo desproporcionado y que el Ayuntamiento carecía de los medios personales y técnicos para ello. Se cita el artículo 18.1.c) de la LTAIBG y la doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sobre el concepto de "reelaboración", afirmando que concurrían dichas causas en el caso planteado.

Entendiendo esta institución, por tanto, que dispone de los hechos y fundamentos de derecho suficientes, el Ararteko emite las siguientes:

Consideraciones

Marco normativo del derecho de acceso a la información pública.

1. El artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconoce expresamente como derecho de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas el de "*acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la LTAIBG y el resto del Ordenamiento Jurídico*".

La LTAIBG desarrolla el ejercicio de este derecho de acceso distinguiendo el ámbito subjetivo regulado en términos muy amplios por el artículo 12: "*Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta*

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: (+34) 945 135 118
arartekoa@ararteko.eus http://www.ararteko.eus

Ley.(...)" y el ámbito objetivo (artículo 13) que define como información pública la contenida en todos los documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de las entidades obligadas y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

2. Se trata de una formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho que, en palabras del Tribunal Supremo[1], "*obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 de la misma ley, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información".*

3. De ello deriva que la aplicación de una causa de inadmisión (artículo 18 LTAIBG) debe realizarse con carácter restrictivo, lo que implica que la administración que la considera concurrente lo justifique suficientemente. Y, por otro lado, en relación con los posibles límites aplicables al acceso previstos en el artículo 14 de la LTAIBG, resulta conveniente indicar que no operan ni automáticamente a favor de la denegación, ni de modo absoluto en relación con los contenidos, dado que el citado artículo dispone que "podrán" ser aplicados.

4. En definitiva, la administración debe motivar y justificar mediante una resolución al efecto y en plazo una posible denegación del derecho ejercido en base a los límites o causas de inadmisión previstas específicamente en la LTAIBG o, en su defecto, permitir el acceso a la información pública que es un derecho que puede ejercer la ciudadanía con carácter general sin necesidad de acreditar un concreto interés.

Actuaciones del Ayuntamiento de Bilbao respecto a la solicitud de acceso

5. De acuerdo con los antecedentes expuestos, la Asociación Vecinal Uribitarte Anaitasuna presentó su solicitud de acceso a la información pública el 19 de marzo de 2025. El Ayuntamiento respondió el 31 de marzo de 2025 aportando una tabla con datos aproximados de aparcamientos y listas de espera, pero sin dictar resolución expresa y motivada sobre la solicitud, tal y como exige la LTAIBG.

6. La falta de resolución formal en plazo constituye una actuación contraria a los requisitos del procedimiento de atención y tramitación del derecho de acceso, pues impide a la persona solicitante conocer, en tiempo y forma, si su derecho de

[1] STS de 16 de octubre de 2017 (recurso 75/2017) ECLI:ES:TS:2017:3530
STS de 2 de junio de 2022 (recurso 4116/2020) ECLI:ES:TS:2022:2272

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: (+34) 945 135 118
arartekoa@ararteko.eus http://www.ararteko.eus

acceso se reconoce, se limita o se le aplica alguna causa de inadmisión. Si el Ayuntamiento consideraba que la petición requería una reelaboración de información, debió hacerlo constar en una resolución expresa dentro del plazo de un mes previsto en la normativa de transparencia, motivando adecuadamente la concurrencia de la causa de inadmisión.

En este caso, esa fundamentación no se realizó en tiempo oportuno, sino que el ayuntamiento dictó la resolución de inadmisión el 20 de junio de 2025, con posterioridad a que la CVAIP hubiera dictado la Resolución 35/2025 instando a la entrega de la información. Es decir, la causa de inadmisión se invocó de manera extemporánea. La ausencia de resolución en plazo una vez presentada la primera solicitud comporta que las personas afectadas desconozcan los elementos básicos que la Administración debería haberles notificado para recurrir una decisión contraria a su pretensión, como son los recursos procedentes, el órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y el plazo de que disponen para interponerlos.

7. Debe añadirse que el ayuntamiento tampoco presentó alegaciones en la fase de audiencia del procedimiento seguido ante la CVAIP, pese a haber sido requerido al efecto. Esa falta de colaboración no solo impidió a la Comisión disponer de todos los elementos para resolver, sino que evidencia que el Ayuntamiento no ejerció en ese momento las facultades de defensa de su posición que le reconoce el procedimiento.

8. En consecuencia, la actuación municipal se aparta de las exigencias del marco normativo expuesto en la consideración anterior, en lo que respecta a la obligación de dictar resolución en plazo y forma.

Actuación del Ayuntamiento de Bilbao con posterioridad a la resolución de la CVAIP.

9. Tal y como consta en los antecedentes y en la Resolución 35/2025, el Ayuntamiento de Bilbao no presentó alegaciones en la fase de audiencia del procedimiento tramitado por la CVAIP, pese a haber sido requerido al efecto. Esa omisión impidió a la Comisión disponer de los argumentos y fundamentos jurídicos que el propio ayuntamiento invoca con posterioridad, y evidencia una falta de colaboración con el órgano garante del derecho de acceso a la información pública.

10. Una vez dictada la Resolución 35/2025 por la CVAIP, el Ayuntamiento reaccionó dictando, con fecha 20 de junio de 2025, una resolución de inadmisión en la que aplicó la causa prevista en el artículo 18.1.c) de la LTAIBG, relativa a la reelaboración de información. Sin embargo, esa causa de inadmisión no había sido invocada ni motivada en el procedimiento previo, ni fue puesta de manifiesto ante

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: (+34) 945 135 118
arartekoa@ararteko.eus http://www.ararteko.eus

la CVAIP, lo que implica una actuación extemporánea y contraria a las exigencias del procedimiento, como ya se ha señalado en las consideraciones anteriores.

11. Debe resaltarse que, una vez dictada la resolución de la CVAIP, el cauce adecuado para manifestar la discrepancia con su contenido era acudir a las vías jurisdiccionales previstas en la normativa de transparencia y expresamente indicadas en la propia resolución, interponiendo, en su caso, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

12. En consecuencia, no resulta procedente que el ayuntamiento dictara una nueva resolución de inadmisión sobre un asunto que ya había sido analizado e interpretado por la CVAIP. Aunque estas resoluciones no tienen carácter ejecutivo, el principio de transparencia y el deber de colaboración entre administraciones públicas exigían respetar su contenido y finalidad, en lugar de dictar un nuevo pronunciamiento administrativo que generara inseguridad jurídica en el ejercicio del derecho de acceso.

Principios de transparencia y funciones de la CVAIP

13. Por último, esta defensoría considera que la CVAIP ha ejercido, en este caso, plenamente las funciones que le competen, ponderando si la información solicitada por la Asociación Vecinal Uribitarte Anaitasuna constituía información pública y si concurría un interés público en su divulgación.

14. La Resolución 35/2025 de la CVAIP apreció que la información solicitada debía ponerse a disposición de la Asociación, entendiendo que su contenido era relevante para el control democrático de la actuación administrativa y la rendición de cuentas sobre la gestión de un recurso público.

15. El Ararteko considera que el Ayuntamiento de Bilbao debió actuar con arreglo al principio de transparencia, respetando el contenido y la finalidad de la resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.4 de la LPAC, que establece que las normas y actos dictados por los órganos de las Administraciones Públicas en el ejercicio de su competencia deberán ser observadas por el resto de órganos administrativos, aunque no dependan jerárquicamente entre sí o pertenezcan a otra Administración.

16. La observancia de la resolución coadyuva a respetar el ejercicio legítimo de las funciones de la CVAIP, en el marco del deber de colaboración previsto en el artículo 141.1.a) de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: (+34) 945 135 118
arartekoa@ararteko.eus http://www.ararteko.eus

17. El Ararteko desea llamar la atención sobre el efecto negativo que puede generar en la ciudadanía la falta de atención o cumplimiento de las resoluciones de la CVAIP. Tal comportamiento puede fomentar la desconfianza hacia la Administración y contribuir al alejamiento institucional de la ciudadanía respecto de los cauces de participación y control democrático.

18. En este contexto, conviene recordar que la Ley 2/2016, de Instituciones Locales de Euskadi, dispone que la acción de gobierno municipal debe desarrollarse de acuerdo con el principio de transparencia, la ética pública y los principios de buen gobierno. Desde esta perspectiva, el derecho de acceso a la información pública constituye una herramienta esencial de escrutinio ciudadano y de control de la acción de gobierno. Su garantía efectiva exige una actitud activa y colaborativa por parte de las administraciones frente a los órganos creados para su salvaguarda.

19. En efecto, la función principal de la CVAIP es salvaguardar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, evaluando la relevancia y trascendencia de la información solicitada para asegurar que la ciudadanía disponga de los medios necesarios para un escrutinio democrático de la acción de gobierno.

20. El Ararteko considera que el compromiso con la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno, como ejes de la acción política, debe comenzar por la debida colaboración institucional y el respeto a las funciones de órganos como la CVAIP, creados precisamente para garantizar el derecho de la ciudadanía a saber.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985 de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko dirige al Ayuntamiento de Bilbao la siguiente

Recomendación

1) Que tramite las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo dispuesto en la LTAIBG, dictando en todo caso resolución expresa dentro del plazo legalmente previsto y motivando adecuadamente cualquier límite aplicable o causa de inadmisión.
2) Que respete y colabore activamente con las funciones de la CVAIP, dando cumplimiento al contenido de sus resoluciones y, en caso de discrepancia con el fondo de las mismas, utilice las vías de impugnación jurisdiccional previstas en el ordenamiento jurídico.

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: (+34) 945 135 118
arartekoa@ararteko.eus http://www.ararteko.eus